



**Radicado
No. 2022-00052-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
radicado No.: 13-468-40-89-001-2022 00052-00
Demandante: JHON JAIRO SANCHEZ CARRASCAL
Demandado: ANA CLARA CECILIA DE MARTÍNEZ**

Por medio de auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda, indicando a la parte demandante los motivos por lo que el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y se le concedió el término de cinco días para subsanar las falencias de su solicitud, las cuales, consistían en aportar el título ejecutivo en donde se consignaba la obligación clara, expresa y exigible y en aportar el poder conferido al apoderado conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por la cual se decreta la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Fue allegado al Despacho, el día veinticuatro (24) de agosto memorial de subsanación de la demanda, adicional se aportó el poder conferido por el demandante, junto a la constancia de envío del mensaje de datos de la dirección de correo electrónica del apoderado, pero al examinar el escrito observa el Despacho lo siguiente :

“Cabe señalar su señoría que es una hipoteca abierta de primer grado la cual se constituyó a través de escritura pública No 469 de septiembre 21 del año del 2016, sin título valor ya que no se especificó cuantía alguna por ser hipoteca abierta por el término de un año.

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que se le alcanzo entregar a la señora demandada la suma de siete millones de pesos, (\$7.000.000,00), y como se puede dar cuenta ya transcurrió más de un año tiempo acordado.” (subrayado por el Despacho).

Considera el Despacho que, para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles, aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurra los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422, 430, 468 y s.s del C.G.P., es decir la existencia de un documento proveniente del deudor y que con él consten “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”. En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contenga los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, en donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

**Radicado
No. 2022-00052-00**

En el asunto que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no aportó el título ejecutivo y manifestó no poseer, si bien, indica que existe una hipoteca la misma no puede considerarse como una obligación principal, pues su naturaleza es la de un contrato accesorio, que se constituye como garantía real de un negocio principal. Por lo tanto, se tendrá la demanda como no subsanada y se rechazará de acuerdo a los motivos antes expuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)**